

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Once de abril de dos mil veinticinco

RADICADO: 11001400303620220028901
PROCESO: Declarativo- Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTES: DENYS TRUJILLO PENAGOS
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORES DE CHATARRA Y MINERALES TC
S.A.S. ALLIANZ SEGUROS S.A.S. y GIOVANNY JUAN DE DIOS MUÑOZ

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante **DENYS TRUJILLO PENAGOS**, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), por el cual se negaron las pretensiones de la demanda y se dio por terminado proceso de referencia.

ANTECEDENTES

I. SUPUESTOS FÁCTICOS

La demandante, **DENYS TRUJILLO PENAGOS** en nombre propio y en representación de sus menores hijas **SALOMÉ** y **MELANY PÁEZ PENAGOS** interpuso demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual contra **COMERCIALIZADORES DE CHATARRA Y MINERALES TC S.A.S.**, **ALLIANZ SEGUROS S.A.S.** y **GIOVANNY JUAN DE DIOS MUÑOZ**, por cuanto sostiene que estos últimos son civil y solidariamente responsables de los perjuicios morales y materiales derivados del accidente de tránsito ocurrido el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en el que se vio involucrado el vehículo de placas TEW 059, conducido por el demandado **GIOVANNY JUAN DE DIOS MUÑOZ**. En consecuencia, la demandante, en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad, solicita se condene a los demandados a indemnizar los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados por las lesiones derivadas del accidente, los cuales se cuantifican de la siguiente manera:

- **Perjuicios extrapatrimoniales:** Por concepto de **daño moral** a favor de la demandante **DENYS TRUJILLO PENAGOS** y cada una de sus menores hijas **SALOMÉ PÁEZ PENAGOS** y **MELANY PÁEZ PENAGOS**, la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente.
- **Perjuicios materiales:**

Por concepto de **lucro cesante pasado** a favor de la demandante **DENYS TRUJILLO PENAGOS** la suma de **VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$26.650.000)**.

1. Por concepto de **gastos incurridos en el cuidado de las menores** a favor de la demandante **DENYS TRUJILLO PENAGOS** la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)**.

2. Por concepto de **gastos de transporte** a favor de la demandante **DENYS TRUJILLO PENAGOS** la suma de **QUINIENTOS DOCE MIL PESOS (\$512.000)**.

En la parte fáctica de la demanda, se relata que el día doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), aproximadamente a las 9:16 horas, el conductor del vehículo de clase camión, con placas TEW 059, **GIOVANNY JUAN DE DIOS MUÑOZ**, arrolló a **DENYS TRUJILLO PENAGOS** en la intersección de la Calle 69B Sur con Carrera 77H en Bogotá. Como consecuencia del impacto, la víctima sufrió lesiones graves dentro de las cuales cuenta con deformidades físicas permanentes, perturbaciones funcionales en ambos miembros inferiores y en órganos de la locomoción, afectando de manera irreversible su integridad física.

Posteriormente, **DENYS TRUJILLO PENAGOS** fue trasladada a la Clínica Medical, donde se le diagnosticaron fracturas en ambas extremidades inferiores y se le sometió a cuatro cirugías de injertos de piel en la pierna izquierda y el tobillo derecho, situación que obligó a la víctima a someterse a veintinueve sesiones de terapia, lo que derivó en un tobillo deformado y funcionalmente comprometido, además de quince terapias adicionales para la rehabilitación de su pierna izquierda, situación que generó no solo un importante deterioro en su estado de salud, sino también un considerable sufrimiento moral. En ese sentido, afirma la afectación física y el dolor crónico causado por el accidente se agravan aún más por el hecho de que la víctima tuvo que asumir gastos de transporte en numerosas ocasiones para asistir a las terapias, lo cual se cuantifica en la demanda como un perjuicio material significativo.

Finalmente, destaca la actora que a la fecha se le han realizado dos valoraciones medico legales en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en las cuales se determinó una incapacidad médica legal definitiva de 75 días, además de determinar secuelas permanentes tales como la perturbación funcional de la locomoción y la deformidad física.

Esta situación, sumada a la imposibilidad de realizar sus actividades cotidianas, obligó a la víctima **DENYS TRUJILLO PENAGOS**, quien se desempeñaba como ama de casa y era responsable del cuidado de sus dos hijas menores, a contratar servicios de su hermana como empleada doméstica, lo que generó gastos adicionales.

Mediante auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá D, C. admitió la demanda y surtió el traslado correspondiente a la parte pasiva para su contestación. Por su parte, los demandados **COMERCIALIZADORA DE CHATARRA Y MINERALES TC SAS** y **GIOVANNY JUAN DE DIOS MUÑOZ** contestaron a la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, sosteniendo que el accidente se produjo exclusivamente por la imprudencia de la demandante **DENYS TRUJILLO PENAGOS**, quien, al cruzar de manera descuidada una zona destinada únicamente al tránsito de vehículos, se expuso a un riesgo evidente.

En ese sentido, argumentan que tanto el Informe Policial (IPAT) como el dictamen pericial de reconstrucción de accidentes evidencian que la conducta de la víctima fue la causa determinante del siniestro, puesto que, al transitar en contravía de las normas de seguridad vial, invadió la calzada y provocó la inevitable colisión con el vehículo de placas TEW-059.

Además, niegan cualquier responsabilidad de su parte, destacando que no existe vínculo laboral ni contractual que obligue a indemnizar a la demandante, y que la carga probatoria sobre los daños emergentes, el lucro cesante y otros perjuicios recae en la parte actora, quien no ha aportado pruebas suficientes para sustentar sus reclamaciones.

Por su parte, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** argumenta que, de conformidad con la póliza suscrita, no existe una relación directa entre la demandante y el tomador del seguro que permita activar la cobertura en este caso, ya que no se ha probado que **DENYS TRUJILLO PENAGOS** haya sido vinculada laboral o contractualmente a la entidad asegurada. En consecuencia, la compañía aseguradora sostiene que no se ha acreditado la existencia de un nexo causal entre la actividad del vehículo y el daño ocasionado, por lo que la obligación indemnizatoria resulta improcedente. Con ello, solicita que se desestimen las pretensiones indemnizatorias en su contra, al considerarlas infundadas tanto en derecho como en hechos.

Surtidas las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para la etapa instructiva y de fallo en el proceso de la referencia, el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá D, C. en sentencia proferida dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) declaró probadas las excepciones propuestas por el extremo pasivo referentes a la ausencia de responsabilidad civil por parte de los demandados, al haberse configurado un hecho exclusivo de la víctima, así como la falta de prueba del nexo causal entre los hechos y el daño reclamado, la falta de acreditación del daño emergente y del lucro cesante, y la improcedencia del reconocimiento del daño moral y a la salud, con fundamento en la insuficiencia probatoria por parte de la demandante. En consecuencia, negó todas las pretensiones de la demanda. Ante lo anterior, la demandante **DENYS TRUJILLO PENAGOS** interpuso recurso de apelación.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La demandante **DENYS TRUJILLO PENAGOS**, por medio de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá D, C. el pasado dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). En primer lugar, la apelante indica que el despacho incurrió en un error al atribuirle responsabilidad por el accidente, bajo el argumento de que no transitaba por el andén en el momento del siniestro, pues tal razonamiento resulta incompatible con el deber objetivo de cuidado exigible a los conductores de vehículos automotores, especialmente aquellos destinados al transporte de carga. En ese sentido sostiene que, en lugar de considerar la maniobra imprudente del conductor del camión, el juzgado centró su análisis en una supuesta imprudencia de la víctima, sin tener en cuenta las condiciones materiales del entorno que la llevaron a caminar por la vía, como lo fue la obstrucción del andén.

En segundo lugar, reprocha la afirmación del *a quo* sobre la supuesta inexistencia de un daño, toda vez que dicha conclusión desconoce el material probatorio allegado al proceso, en el que se evidencian lesiones físicas de carácter permanente sufridas por la señora **DENYS TRUJILLO PENAGOS**, como la historia clínica y la valoración médica realizada por Medicina Legal, que refieren una secuela incapacitante del 11.7%, con una disformidad física en su miembro inferior derecho, que afecta de forma definitiva su locomoción. Así, para el apelante, no hay duda sobre la existencia de un perjuicio cierto, actual y permanente, el cual fue ignorado por el juez de primera instancia sin motivación suficiente.

En tercer lugar, la recurrente cuestiona la exigencia impuesta por el juzgado en cuanto a acreditar la existencia de una actividad laboral retributable para acceder al reconocimiento del lucro cesante. En su opinión, esta exigencia contraviene la doctrina jurisprudencial consolidada por la Corte Suprema de Justicia, según la cual el perjuicio por lucro cesante puede presumirse cuando se prueba una incapacidad médica, como ocurre en este caso. Añade que solicitar prueba de un ingreso económico específico resulta desproporcionado e injusto, pues no toma en cuenta las realidades laborales informales de gran parte de la población, y además desconoce la carga adicional que representa esta exigencia para las víctimas en estado de vulnerabilidad.

Finalmente, la apelante manifiesta su inconformidad con la tasación de las agencias en derecho, que fueron fijadas en \$2.500.000, toda vez que la suma excede los límites

establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto 2016, el cual fija el rango entre el 4% y el 10% del valor de las pretensiones para procesos de menor cuantía. En ese sentido, considerando que las pretensiones de la demanda ascendían a \$64.162.000, las agencias en derecho impuestas resultan desproporcionadas y contrarias al marco regulatorio vigente. perjuicios reclamados.

En virtud de lo anterior, solicita sea reconsiderada la decisión proferida por el juez de primera instancia.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a esta sede judicial establecer si se configuran los presupuestos sustanciales y procesales para acceder a lo pretendido en el marco del proceso de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por **DENYS TRUJILLO PENAGOS** en contra de **COMERCIALIZADORA DE CHATARRA Y MINERALES TC S.A.S., GIOVANNY JUAN DE DIOS MUÑOZ** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. En este contexto, el artículo 321 y 322 ibídem establecen los autos interlocutorios sobre las cuales es posible interponer este recurso y la oportunidad procesal pertinente para interponerse. El origen de este recurso se sustenta, según la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-095 de 2003, en el principio de legalidad, para asegurar la correcta aplicación del derecho, permitiendo corregir errores que un juez o autoridad puedan cometer al tomar decisiones judiciales o administrativas. Asimismo, este mecanismo judicial facilita la corrección de posibles aplicaciones incorrectas de la Constitución o la ley por parte de una autoridad, actuando no solo como una garantía contra la arbitrariedad, sino que también como un mecanismo principal, adecuado y efectivo para corregir errores de las autoridades públicas.

En este sentido, la recurrente, señora **DENYS TRUJILLO PENAGOS**, interpuso recurso de apelación contra la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá D. C., el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada en contra de **COMERCIALIZADORA DE CHATARRA Y MINERALES TC S.A.S.**, y **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y, en consecuencia, se dio terminación a dicho trámite. Siendo así, la decisión impugnada por la parte demandante será analizada por este despacho conforme a la normativa y jurisprudencia aplicable y según los argumentos expuestos en el recurso.

Así entonces, lo primero indicar que, la responsabilidad civil ha sido definida jurisprudencial y doctrinalmente *“como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima”*. Estas dos clases de responsabilidades están consagradas en nuestro Código Civil colombiano, de manera que, la denominada responsabilidad civil extracontractual se regula en los artículos 2341 y siguientes y, en los artículos 1604 a 1617 y en reglas especiales para ciertos negocios, la contractual. Este aspecto ha sido decantado de antaño por la jurisprudencia de la Honorable Corte de Justicia, al indicar que:

“El principio universal ya expresado, nemo laederi, en tratándose de la responsabilidad civil, se bifurca, porque el perjuicio puede venir de un acto contractual, violación o incumplimiento del contrato, ley de las partes, o de un hecho extracontractual, voluntario o no, que perjudique a terceros.

De modo, pues, que la responsabilidad civil y por lo tanto la profesional, puede derivarse del incumplimiento o violación de un contrato, o consistir en un acto u omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro. Esto da lugar y nacimiento a la responsabilidad contractual reglamentada en el Código Civil especialmente en el título 12 del libro 49 y a la extracontractual o aquiliana a que se refiere el título 34 también del libro 49 de dicha obra”

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, es importante recordar que, para que se declare la responsabilidad civil en el caso que nos ocupa, corresponde al demandante demostrar en el proceso los siguientes elementos ***sine qua non***: i) una conducta humana, positiva o negativa ; ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo, esto es, dolo o culpa y, excepcionalmente, de presunción de culpa, como lo es el riesgo.

En cuanto al factor de atribución de responsabilidad, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha determinado de antaño que el criterio subjetivo de imputación, que considera elementos como el dolo o la culpa, ha resultado insuficiente para atender las necesidades actuales del derecho de la responsabilidad. Esto es especialmente relevante en un contexto marcado por el desarrollo tecnológico e industrial de las sociedades modernas, que ha dado lugar a actividades peligrosas y, en consecuencia, a daños que pueden ocurrir sin culpa atribuible. Bajo el esquema subjetivo tradicional, estos daños no eran resarcibles, lo que plantó la necesidad de buscar una justicia material en favor de las víctimas, dado que no están obligadas a soportar los riesgos asociados a dichas actividades.

En este sentido, en sentencia SC2111 de 2021 con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa, la referida Corporación señaló que el riesgo se erige como un factor determinante en la atribución de la responsabilidad, particularmente cuando esta se origina de la realización de actividades peligrosas. La responsabilidad en estos casos se fundamenta en la peligrosidad intrínseca de la actividad, lo que justifica que el tenedor de la misma esté obligado a indemnizar todos los daños que de ella deriven. Por ello, en un régimen objetivo de responsabilidad, cuya base es la peligrosidad de la actividad, la defensa del demandado se limita a la cuestión de la causalidad. Es decir, el demandado debe demostrar que el daño no resulta de un peligro típico e intrínseco de su actividad, sino de un evento ajeno a esta.

Aunado a lo anterior, en sentencia SC3862-2019 del 20 de septiembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil señaló: *“Por tanto, para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, sólo le compete al agredido acreditar: el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquél”*. Por consiguiente, esa presunción no se desvirtúa con la prueba en contrario, argumentando prudencia y diligencia, sino que, por tratarse de una presunción de responsabilidad, ha de demostrarse una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en: la fuerza mayor, el caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero.

Con base en los lineamientos jurisprudenciales sobre responsabilidad civil derivada de actividades peligrosas, la demandante **DENYS TRUJILLO PENAGOS**, en su calidad de víctima directa del siniestro, solicita la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, argumentando que el accidente ocurrió cuando transcurría por la calle con sus hijas, y esta fue impactada por un vehículo tipo camión, identificado con placas TEW 059 y conducido por **GIOVANNY JUAN DE DIOS MUÑOZ**, quien al movilizarse a altas velocidades, no se percató de la presencia de los peatones. Para sustentar sus alegaciones, la parte actora aportó copia del informe de accidente de tránsito, la historia clínica que da cuenta de la afectación a su salud, así como otros documentos que obran en el expediente digital.

Del análisis del informe policial No. A 000873389 se establece que el día doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), aproximadamente a las 9:31 a.m., se produjo un accidente de tránsito en la Calle 69B Sur con Carrera 77H. En dicho siniestro se reportó un total de tres personas heridas, entre las cuales se encontraban las menores **SALOMÉ PÁEZ PENAGOS**, quien presentó un trauma craneoencefálico leve y lesiones en los miembros inferiores, por lo cual fue remitida a la Clínica Ortopédica, y **MELANY DAYANA PÁEZ PENAGOS**, quien también sufrió un trauma craneoencefálico y fue trasladada al mismo centro asistencial. Asimismo, se identificó como lesionada a la hoy demandante **DENYS TRUJILLO PÁEZ**, quien evidenció fracturas en ambos miembros inferiores, específicamente a nivel de tibia y peroné, de acuerdo con lo consignado en el folio 05 del archivo 02 del Expediente de Primera Instancia.

En efecto, estas lesiones fueron confirmadas por la hoja de admisión del paciente de la Clínica Medical y por la epicrisis de atención médica, donde se consigna el ingreso de una persona de sexo femenino, de 32 años, arrollada por un vehículo automotor tipo camión. Este informe médico precisa que el vehículo pasó sus ruedas sobre ambos miembros inferiores de la paciente, causando traumas en caderas, muslos, rodillas, piernas, tobillos y pies. También se documentó una herida compleja en el pie derecho, así como un trauma por aplastamiento en el área de muslo-rodilla, tal como consta en los folios 21 a 35 del archivo 02 del Expediente de Primera Instancia.

Adicionalmente, en el interrogatorio rendido por la demandante en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada el pasado veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), esta relató que el día de los hechos regresaba a su hogar acompañada de sus dos hijas menores de edad —una de seis meses y otra de siete años— cuando, debido a la gran cantidad de comercio ubicado en los andenes, se vio obligada a descender al área vehicular. En ese momento, según su testimonio, el demandado **GIOVANNY JUAN DE DIOS MUÑOZ** cruzó la vía a gran velocidad y le atrapó las piernas, ocasionándole las lesiones antes descritas.

Finalmente refiere que, como consecuencia del accidente, la demandante permaneció hospitalizada aproximadamente un mes. Desde entonces, la señora **DENYS TRUJILLO PÁEZ** y sus dos hijas menores han debido afrontar las secuelas del siniestro, ya que su recuperación la obligó a delegar el cuidado de sus hijas a terceros, como su hermana. Además, tuvo que permanecer en silla de ruedas durante un tiempo y actualmente continúa padeciendo dolores y lesiones que han afectado tanto su vida personal como su posibilidad de obtener oportunidades laborales, comprometiendo de forma significativa su bienestar físico y emocional.

Debe recordarse que, en el ámbito de la jurisdicción civil, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido de antaño la procedencia de la indemnización tanto por perjuicios inmateriales —como el daño moral y el daño a la vida en relación— como por aquellos de carácter pecuniario, es decir, el daño emergente y el lucro cesante. En relación con estos conceptos, la jurisprudencia ha precisado que el daño a la vida en relación constituye una categoría

autónoma e independiente del daño moral que se configura cuando, como consecuencia de un evento traumático, la víctima directa o sus allegados experimentan una alteración significativa en sus condiciones de vida, ya sea por la imposibilidad de realizar actividades cotidianas o por las dificultades que implica su ejecución en las condiciones impuestas por las secuelas del daño.

Por su parte, el daño moral recae sobre la dimensión afectiva del individuo, manifestándose a través de sentimientos de tristeza, dolor, frustración, impotencia, congoja, angustia, zozobra, desolación y pesar, los cuales impactan profundamente el equilibrio emocional del afectado. En ese sentido, la indemnización por este tipo de daño no pretende restituir de forma exacta la tranquilidad perdida o el placer de vivir que fue perturbado, pues dichos aspectos no son susceptibles de una cuantificación objetiva, sino otorgar una compensación simbólica que proporcione al perjudicado cierta forma de satisfacción por la aflicción y la ofensa padecida, representando un acto de justicia que reconoce el sufrimiento experimentado y la dignidad del afectado.

Siendo así, contrario a lo aducido por el *a quo*, encuentra el despacho que en el caso concreto se configuran los perjuicios inmateriales anteriormente analizados respecto de la señora **DENYS TRUJILLO PÁEZ** y sus menores hijas **SALOMÉ PÁEZ PENAGOS** y **MELANY DAYANA PÁEZ PENAGOS**, pues de los medios probatorios obrantes en el expediente, así como de la declaración rendida por la propia demandante, se evidencian las afectaciones que ha sufrido la accionante como consecuencia del accidente de tránsito. En particular, se advierte que la señora **DENYS TRUJILLO PÁEZ** ha experimentado alteraciones relevantes en su vida cotidiana, dado que ha debido someterse a múltiples procedimientos médicos con el propósito de recuperar su salud, así como a un periodo de hospitalización de aproximadamente un mes en un centro asistencial especializado.

Además, la demandante señaló que, a raíz de las secuelas derivadas del siniestro, se ha visto imposibilitada para acceder a oportunidades laborales formales, lo cual ha afectado de manera directa su desarrollo profesional y económico. En razón de ello, actualmente se encuentra desempeñando exclusivamente labores domésticas, lo que representa una limitación significativa en sus posibilidades de autonomía y realización personal. Tales circunstancias permiten concluir que las consecuencias del accidente han trascendido el ámbito físico, afectando también su esfera emocional y social, configurándose así los perjuicios inmateriales que con su demanda pretende.

Se encuentran entonces probados el hecho generador y el daño en la realización de una actividad peligrosa, es decir, la conducción por parte del demandado, razón por la cual se procede al estudio del nexo causal en el caso concreto.

Le corresponde al despacho determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. En ese sentido, ante la presunción de culpa del demandado, resulta evidente que la única forma que tiene este agente para exonerarse de la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, es demostrando la presencia de alguna causa extraña.

Aterrizando nuevamente en el estudio de las pruebas aportadas al proceso, se tiene el informe técnico pericial de reconstrucción del accidente de tránsito No. 220332056, el cual fue allegado por la parte pasiva del litigio y elaborado por los peritos Alejandro Rico León y Diego Manuel López, quienes además fueron llamados a rendir interrogatorio. Este documento, contenido entre los folios 26 y 35 del archivo 25 del expediente de primera instancia, ofrece un análisis minucioso de las circunstancias que rodearon el siniestro, con base en diversas fuentes de información, entre ellas el informe policial previamente

mencionado, las fotografías tomadas en el lugar y el día de los hechos, así como la historia clínica de la señora **DENYS TRUJILLO PÁEZ**. En dicho informe, mediante la aplicación del método científico incorporando técnicas especializadas de reconstrucción de accidentes de tránsito sustentadas en modelos físicos, tales como las leyes de conservación, la cinemática y la dinámica, se concluye que:

“8. CONCLUSIONES:

(..)

8.4 Factor humano:

1. La velocidad del vehículo No. 1 CAMIÓN (21 – 28 km/h) al momento de la interacción con el PEATÓN era menor a 30 km/h, velocidad máxima permitida en el tramo de vía donde ocurrió el accidente.

2. No es posible determinar una maniobra riesgosa por parte del conductor del vehículo No.1 BUS.

3. Basados en el análisis forense de la información objetiva suministrada se establece que la causa fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito, obedece al factor humano, por parte del peatón adulto, al no tomar las medidas de precaución necesarias para realizar el cruce de la calzada.

a. Los PEATONES se desplazaba por la calzada vehicular.

b. La vía tiene aceras para el tránsito de los peatones, sin embargo, se encuentran obstruidas por vendedores ambulantes.”

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es en este punto donde resulta pertinente anotar que, en relación con el denominado hecho exclusivo de la víctima, este constituye una causa extraña que, como se ha mencionado previamente, tiene la capacidad de romper el nexo de causalidad necesario para atribuir responsabilidad civil, cuando, mediante su propio actuar, la persona afectada contribuye de manera determinante a la producción del daño, desplazando así cualquier responsabilidad que pudiera recaer sobre otro sujeto. Esta figura debe estar caracterizada por la concurrencia de tres elementos esenciales: la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la no imputabilidad del hecho, lo que implica que debe tratarse de una conducta que no podía ser prevista ni evitada por el presunto responsable y que, además, resulta atribuible únicamente a la víctima. Esto significa, conforme con lo expuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 24 de junio de 2009, que en el proceso es menester confirmar que hubo una:

“imposibilidad de prever, contemplar o anticipar ex ante las circunstancias singulares, concretas o específicas de su ocurrencia o verificación de acuerdo con las reglas de experiencia, el cotidiano, normal o corriente diario vivir, su frecuencia, probabilidad e insularidad in casu dentro del marco fáctico de circunstancias del suceso, analizando en concreto y en cada situación los referentes de su “normalidad y frecuencia”, “probabilidad de realización” y talante “...intempestivo, excepcional

o sorpresivo”. . Asimismo, tendrá que establecerse la “imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso y sus consecuencias”, “de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos”. Finalmente, en cuanto a la no imputación del daño al demandado, verificar la existencia de “una actividad exógena, extraña o ajena a la de la persona a quien se imputa el daño o a su conducta, o sea, “no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño”

En efecto, tal como lo manifestó la propia demandante en su relato, el día de los hechos se encontraba transitando por la vía vehicular en compañía de sus hijas menores y no por la acera peatonal, conducta que, además, se encuentra tipificada con el código 404 consignado en el informe policial No. A 000873389. Es precisamente en ese contexto que ocurre el accidente, cuando ella y sus hijas son arrolladas por un vehículo tipo camión, identificado con placas TEW 059 y conducido por el señor **GIOVANNY JUAN DE DIOS MUÑOZ**.

Sobre este punto resulta relevante destacar lo manifestado por el perito Diego López durante su interrogatorio, quien indicó que, en circunstancias como las descritas, los peatones que transitan por el costado del camión podrían ubicarse en un punto ciego para el conductor, lo que dificultaría que este los advirtiera a tiempo. Esto, según explicó el perito, podría haber impedido la prevención del desenlace, aun cuando el vehículo circulaba a baja velocidad, lo cual fue corroborado durante el minuto 37:09 de la grabación de la audiencia y folio 66 del archivo 25 del expediente digital de primera instancia, en donde se ilustra la visibilidad del conductor al momento de los hechos.

Así entonces, debe concluir el presente despacho que la decisión del *a quo* se encuentra ajustada a derecho toda vez que, con el análisis pertinente de las pruebas obrantes y recaudadas durante el litigio, se aplicaron las reglas jurisprudenciales correspondientes en el juicio de responsabilidad puesto que en el estudio de la concurrencia de los elementos estructurales del daño y del hecho generador, se constató la incidencia del hecho exclusivo de la víctima como causa extraña que interrumpe el nexo de causalidad. Por ende, el fallo de primera instancia se muestra coherente y equilibrado al negar las indemnizaciones correspondientes por los perjuicios pretendidos, asegurando así la correcta aplicación de los principios de la responsabilidad civil.

Para terminar, debe responderse al reparo que atañe al monto de las costas (agencias en derecho) que este aspecto en particular, únicamente es discutible a través de la impugnación en contra del auto que apruebe la liquidación de costas, por expresa disposición del numeral 5 del artículo 366 del C. G. P, motivo suficiente para que en este momento el juzgado se releve de pronunciamiento al respecto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), dentro del proceso No. 11001400303620220028901, adelantado por **DENYS TRUJILLO PENAGOS** contra, **COMERCIALIZADORES DE CHATARRA Y MINERALES TC S.A.S. ALLIANZ SEGUROS S.A.S. y GIOVANNY JUAN DE DIOS MUÑOZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena a costas en esta instancia al no encontrarse causadas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para su cumplimiento.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ